OTRO SÍ No. 1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO N° 410-22-06.20230861 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA UESVALLE Y LA EMPRESA CEIINC S.A.S

Entre los suscritos **DIEGO VICTORIA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.983.922 expedida en Cali, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali Distrito Especial, en su calidad de Director General, nombrado mediante Decreto No. 0002 de fecha 01 de Enero de 2016, cargo para el cual tomó posesión el día 01 de Enero de 2016, según consta en acta N° 2016-0030 del 01 de Enero de 2016 y ratificado por medio del Decreto 1-3-0002 de Enero 01 de 2020, en uso de las facultades y funciones contenidas en los Decreto 348 de 2000 y Decreto 1798 de 2017, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA UESVALLE**, con NIT. 805.018.833-8, quien para los efectos del presente contrato se denomina **EL CONTRATANTE**, por una parte; y por la otra parte, el señor **FERNANDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94383292 expedida en Cali, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali Distrito Especial, en uso de sus facultades, en su calidad de Representante Legal de **EMPRESA CEIINC S.A.S** con NIT. 800200388-2, quien para los efectos del presente Otro Sí N°1 se denomina **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrarlo, previas las siguientes. **CONSIDERACIONES: 1)** Que el 11 de abril de 2023 EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA celebraron el CONTRATO DE SUMINISTRO N° **410-22-06.20230861** cuyo objeto es *"Contratar la compra de reactivos y materiales necesarios para llevar a cabo las acciones de vigilancia y control de la calidad de agua para consumo humano, en los municipios de responsabilidad de la UESVALLE en salud Ambiental."* **2)** Que en la carta de aceptación de la oferta se pactó como valor del Quince millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y tres pesos Mcte ($15.753.343), incluidos impuestos y los costos directos e indirectos que se generen con ocasión de la celebración y ejecución del contrato. **3)** Que en la carta de aceptación de la oferta se estableció lo siguiente: *"PLAZO DE EJECUCIÓN El término de duración del contrato será de 30 días contados a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato."* **4)** Que el 10 de mayo de 2023, **EL CONTRATISTA** solicitó a la Entidad, la prórroga del CONTRATO hasta el 20 de junio de 2023 para *"en referencia al incumplimiento indicamos que al momento de adjudicarse el contrato las AMPOLLAS DE 10ML DE CLORO LIBRE DE PAQUETE X 16 AMPOLLAS PARA EQUIPO HACH 1426810, se encuentra en periodo de importación con una duración estimada de 60 dias. Por lo tanto, se solicita prorroga de 30 dias contados a partir del 18 de mayo de 2023."*. **5)** Que el Supervisor del Contrato, coadyuva ante el Director General, la solicitud del **CONTRATISTA** mediante comunicación oficial de fecha 16 de mayo de 2023, con el fin de que se autorice la prórroga del CONTRATO DE SUMINISTRO N° **410-22-06.20230861** **6)** que por error involuntario en la plataforma SECOP II el número de contrato quedo.CO1.PCCNTR.4831473 y en la carta de aceptación con el número **410-22-06.20230861** siendo este el correcto.**7)** Que este Otro Sí N°1 se realiza en consideración a lo siguiente: **a)** Los numerales 1 y 2 del artículo 14 *"De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual"* de la ley 80 de 1993 establecen entre otros aspectos, que las entidades estatales al celebrar un contrato, tienen la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato y, pactar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos. **b)** Que en el Concepto 1439 del 18 de julio de 2002, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se menciona *"…Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Edición 5ª, pág. 348. "El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las*

modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones…". "…De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993…" **c)** Respecto a la autonomía de la voluntad de las partes, para modificar el clausulado contractual, encontramos que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho entre otras cosas, en la Sentencia C 934-13 lo siguiente: (…) ***Cuarta. La autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual.*** *De manera reiterada, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la garantía de las libertades individuales como uno de los pilares del Estado social de derecho (preámbulo y artículo 13 Const.), que a su vez se proyecta hacia el libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16 ib.), lo cual se aúna en lo que la doctrina universal y el derecho privado denominan "autonomía de la voluntad privada". Este carácter fundante de las relaciones jurídicas entre particulares, se remonta a la doctrina civilista francesa de mediados de los siglos XVIII y XIX, reconocida en el "Code Civil" como una concepción racionalista edificada alrededor de los postulados del "état libéral", que habiendo evolucionado paulatinamente en la segunda mitad del siglo XX hacia el Estado social de derecho, actualmente se manifiesta como una facultad individual no absoluta, sujeta a determinadas restricciones que la vinculan necesariamente con el interés público y el bienestar común. (…) Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.". De tal manera, la concepción actual de la autonomía de la voluntad privada parte del "poder dispositivo individual", regulado por la intervención del Estado en el deber de garantizar los fines sociales que le han sido encomendados (art. 2° Const.), de forma que la libertad de contratar, la protección y promoción individual y los derechos constituidos, deben acompasarse en función del interés público. En suma, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación por causa del interés general y del respeto a los derechos fundamentales, por lo que "lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las necesidades básicas de la economía de mercado.* **d)** La Ley 80 de 1993, en su artículo 40, establece que las partes podrán celebrar los convenios y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales. **e)** Con relación a los fines de la contratación estatal y las modificaciones a los contratos estatales, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han establecido lo siguiente: *" … El fin de la contratación pública en el estado social de derecho está directamente asociado a*

cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos " instrumentos jurídicos de los que se vale el estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de particulares, a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. e interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado…" (Sentencia C 713/09 Honorable Corte Constitucional). **f)** El Consejo de Estado, se ha pronunciado en el siguiente sentido *"… Los cambios o ajustes a los contratos estatales que reúnan las siguientes condiciones, pueden ser realizados válidamente, en desarrollo al principio de autonomía de la voluntad y dando primacía al fin del contrato: (i) que resulten necesarios para la adecuada ejecución del contrato y el logro de la finalidad perseguida con el mismo, debido a hechos sobrevinientes y no previstos al momento de su celebración; (ii) que mejoren o amplíen la protección de los derechos, activos e intereses del estado, sin generar un desequilibrio económico en contra del contratista (iii) que no resulte contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; (iv) que no modifiquen sustancialmente las condiciones esenciales de proceso de contratación y del contrato a celebrar, tales como el objeto principal del contrato (o "núcleo del objeto"), los factores de evaluación y selección, la clase o modalidad del contrato etc, y (v) que no supongan para el contratista una situación más ventajosa de la que tiene frente a los demás interesados (por ejemplo, los precalificados) y oferentes durante el procesos de contratación. Esta última situación podría darse, si pudiera inferirse razonablemente que la modificación contractual que se pretendía efectuar, de haberse hecho durante el proceso de selección hubiera implicado la participación de diferentes adicionales o una variación en las condiciones de participación de oferentes adicionales o una variación en las condiciones de participación de los proponentes y/o en el orden de elegibilidad de sus ofertas, en relación con la que se tuvo en cuenta para adjudicarlo…" "…por lo tanto, es deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido por la contratación, en este caso del convenio en comento…"* (Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá DC, 15 de agosto de 2017, Radicación Nº 1101-03-06-000-2017-00098-2346). **8)** Que el CONTRATO DE SUMINISTRO N° **410-22-06.20230861** se encuentra vigente y en ejecución. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes acuerdan celebrar el presente Otro Sí N°1, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA:** Modificar la carta de aceptación de la oferta del CONTRATO DE SUMINISTRO N° **410-22-06.20230861**, la cual quedará así: *"**PLAZO DE EJECUCION:** El término de duración del contrato será hasta el 20 de junio de 2023."* **CLAUSULA SEGUNDA. GARANTÍAS: EL CONTRATISTA** deberá realizar la respectiva modificación a las pólizas de seguros, para prorrogar el plazo de ejecución del CONTRATO DE SUMINISTRO N° **410-22-06.20230861**, en los mismos términos y condiciones establecidos en este Otro Sí, de acuerdo con la **carta de aceptación** de la oferta, las cuales amparan el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales. Estas deberán cargarse en el SECOP II para la respectiva revisión y aprobación por parte de la UESVALLE. **CLAUSULA TERCERA**: modificar el número de contrato en la plataforma SECOP II CO1.PCCNTR.48314 al número correcto que es **410-22-06.20230861 CLÁUSULA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO:** El presente Otro Sí N°1 se entiende perfeccionado una vez sea publicado en el SECOP II y aprobado por las partes. **CLAUSULA QUINTA. MODIFICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** En los

términos establecidos en este Otro Sí N°1, se entiende modificada la carta de aceptación de la oferta en "PLAZO DE EJECUCION" del CONTRATO DE SUMINISTRO N° **410-22-06.20230861**. En cuanto a las demás CLÁUSULAS del CONTRATO que no se modifican, conservan su eficacia y vigencia. **CLAUSULA SEXTA:** El presente Otro Sí deberá ser publicado en el portal único de contratación SECOP II, según lo dispone el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, el DIECIOCHO (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO VICTORIA MEJÍA
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisó: Roberto Carlos Patiño López - Abogado - Gestión Contratación
Redactor – Transcriptor: Hector Steven Velasco - Abogado Gestión Contratación